

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00124-00
PROCESO: Verbal nulidad de escritura publica
DEMANDANTE: Rosa Jaluf S.A.S.
DEMANDADO: María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur.

1.- El apoderado judicial de los demandados ha solicitado se aclare¹ el auto proferido el 18 de octubre de 2022 que tuvo por notificado a sus prohijados, en cuanto a que el término para ejercer su derecho de defensa empezó a contabilizarse desde el 29 de julio de 2022 y que se encuentra interrumpido en virtud al recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

De igual manera pidió que se decrete la ilegalidad² de la decisión adoptada en auto anterior, vale decir, la que ordeno correr traslado de las excepciones previas presentadas, bajo los siguientes argumentos:

i) que el despacho modificó el trámite corriendo traslado a una excepción previa cuando lo que presentó fue un recurso de reposición y por lo tanto así debió resolverse, tanto más cuando el recurso procede contra los autos que dicte el juez como es el admisorio de la demanda y además, las excepciones se encuentran enlistadas de manera taxativa, entre las cuales no se encuentran estimados los yerros que obedecen al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, señalando que *"Para que la parte demandante subsane los yerros indicados, debió primero su señoría resolver el referido recursos de reposición e indicar que la demanda es inadmisibile para que se subsane los mismos y continúe el trámite procesal sin vicio alguno"*

y ii) que se le otorgo al demandante una nueva oportunidad para que se pronunciara cuando el término para ello feneció el 9 de agosto de 2022, merced a que desde el 2 de agosto de 2022 le había remitido a través del correo electrónico asojuridicascali@gmail.com el documento contentivo del recurso.

2.- Para resolver se dirá que el auto fechado 18 de octubre de 2022 no ofrece duda alguna ni es ambiguo respecto a la fecha en que se tiene por surtida la notificación a la parte demandada, así como tampoco desde cuándo empiezan a contabilizarse los términos para que ejerza su derecho a la defensa, por lo tanto, no hay lugar a su aclaración.

En cuanto a la ilegalidad, debe indicársele al memorialista que el auto reprochado se explica por sí solo, ya que para los procesos ejecutivos la norma hace la distinción de que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse*

1 Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 06

2 Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 06

*mediante reposición contra el mandamiento de pago*³, lo que no pasa con los procesos verbales. No obstante, corresponde recalcar que al funcionario judicial le está permitido adecuar el trámite que se le debe imprimir a los asuntos y es por ello que la reposición se tramitó como excepción previa. Como se dijo el reclamo se encamina a discutir la ineptitud de la demanda *"por falta de los requisitos formales"*, la cual figura como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Y en gracia de discusión, en el caso que se hubiera resuelto el reparo como recurso de haberse inadmitido la demanda, ineludiblemente se tenía que, como lo dijo el abogado memorialista, correr traslado *"Para que la parte demandante subsane los yerros indicados ... y continúe el trámite procesal sin vicio alguno"*. En otras palabras, la parte activa habría tenido una nueva oportunidad para sanear los defectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Negar las solicitudes de aclaración e ilegalidad presentada por la parte demandada, por las razones antes mencionadas.

Segundo: Por separado resuélvase la excepción previa presentada por la parte demandada.

04

Notifíquese

Firma electrónica⁴

RAD: 76001-31-03-003-2022-00124-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca29b1171c2ceefd0c0436d13cfd6a22b3db22be3f75f4f0e1623a145915a8a**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 442-3 del Código General del Proceso

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>